

Reflexiones sobre la mediación en el marco de las Naciones Unidas

Dr. Carlos Pérez Vaquero

Profesor de Derecho Internacional Público y Derecho Comunitario

Universidad de Valladolid

Es un honor para el hombre evitar las disputas, pero el necio provoca su estallido
(Proverbios, 20, 3)

1. Los precedentes internacionales

Durante la celebración de la I y II Conferencia de la Paz de La Haya (Países Bajos), el 29 de julio de 1899 y el 18 de octubre de 1907, se aprobaron dos convenios para el arreglo pacífico de conflictos internacionales con el objetivo de evitar, en la medida de lo posible, que se recurriera a la fuerza en las relaciones entre los Estados, de modo que *las potencias signatarias convinieron emplear todos sus esfuerzos para asegurar el arreglo pacífico de las diferencias internacionales* recurriendo a diversos métodos:

- 1) Los buenos oficios y la mediación que *tienen exclusivamente el carácter de consejo y nunca [de] fuerza obligatoria, para mediar en las pretensiones opuestas y apaciguar los resentimientos que puedan haberse producido entre los Estados;*
- 2) Las comisiones internacionales de investigación para facilitar *la solución de estos litigios, esclareciendo por medio de un examen imparcial y concienzudo las cuestiones del hecho mediante la constitución de esta comisión que tendrá derecho a solicitar de una y otra parte las explicaciones o informes que considere convenientes;* y
- 3) El arbitraje internacional que tiene por objeto *arreglar los litigios entre los Estados mediante jueces por ellos elegidos y sobre la base de respeto al derecho. El Convenio de arbitraje implica el compromiso de someterse de buena fe a la sentencia arbitral.*

Tras la I Guerra Mundial, el Tratado de Versalles que selló la paz entre los países aliados y Alemania no mencionó de forma expresa la mediación pero sí que dedicó dos preceptos –los artículos 12 y 13– al arreglo de divergencias por métodos heterocompositivos: *Todos los miembros de la sociedad convienen en que, si surgiera entre ellos una divergencia susceptible de provocar una ruptura, la someterán al procedimiento del arbitraje o a un arreglo judicial, o al examen del consejo [de la Sociedad de Naciones (precedente histórico de las Naciones Unidas)]; y Los miembros de la sociedad convienen en que si surgiera entre ellos una divergencia susceptible, a su juicio, de una solución arbitral o judicial, y si esta divergencia no pudiese solucionarse satisfactoriamente por la vía diplomática, la cuestión será sometida integralmente a un arreglo arbitral o judicial.*

Con el estallido de la II Guerra Mundial, aquella incipiente Sociedad de Naciones puso fin a sus funciones; de hecho, en 1939, y por derecho, en 1946, cuando se disolvió para traspasar sus fondos documentales a la recién creada ONU.

2. La mediación en el seno de las Naciones Unidas

2.1. Marco jurídico

El Art. 1 de la Carta de las Naciones Unidas –que se firmó en San Francisco (EE. UU.) el 26 de junio de 1945– también se propuso *mantener la paz y la seguridad internacionales (...) y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz.*

A continuación, dedicó el contenido de los Arts. 33 a 38 [Capítulo VI] al arreglo pacífico de controversias recurriendo –con cierto desorden en su enumeración– a diversos medios: *la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.*

Teniendo presente ese marco, la Asamblea General de la ONU comenzó a reconocer la importancia del desarrollo progresivo y la codificación de los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados cuando adoptó la Resolución 1815 (XVII), de 18 de diciembre de 1962; y continuó reiterando su trascendencia para fortalecer la paz mundial y promover el imperio del derecho entre las naciones en otras seis resoluciones que se fueron aprobando durante los años 60.

Con el cambio de década –y coincidiendo con el 25º aniversario de la creación de esta institución– se aprobó la Resolución 2625 (XXV), de 24 de octubre de 1970, que incluyó la Declaración relativa a los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los estados de conformidad con la Carta.

Los siete principios se enumeran en su anexo:

- a) En sus relaciones internacionales, los Estados se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas (absteniéndose de violar las fronteras internacionales y de organizar, instigar, ayudar o participar en actos de guerra civil o en actos de terrorismo en otro Estado);
- b) Los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia (mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a los organismos o sistemas regionales u otros medios pacíficos que ellos mismos elijan);

- c) La obligación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados de conformidad con la Carta (el uso de la fuerza para privar a los pueblos de su identidad nacional constituye una violación de sus derechos inalienables y del principio de no intervención);
- d) La obligación de los Estados de cooperar entre sí, conforme a la Carta;
- e) El principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos (teniendo presente que el sometimiento de los pueblos a la subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una violación del principio, así como una denegación de los derechos humanos fundamentales, y es contraria a la Carta);
- f) El principio de la igualdad soberana de los Estados (jurídicamente son iguales); y
- g) El principio de que los Estados cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con la Carta para conseguir su aplicación más efectiva dentro de la comunidad internacional, fomentarían la realización de los propósitos de las Naciones Unidas.

Cuatro años más tarde, el 17 de diciembre de 1974, la ONU estableció un Comité *ad hoc* sobre la Carta de las Naciones Unidas, para examinar *las observaciones recibidas de los gobiernos y sus propuestas con miras a incrementar la capacidad* de esta organización para *lograr sus propósitos y un funcionamiento más eficaz*; entre las decisiones que se fueron adoptando en las posteriores sesiones de la Asamblea General se incluyó la denominada Declaración de Manila sobre el Arreglo Pacífico de Controversias Internacionales [A/RES/37/10, de 15 de noviembre de 1982] en la que se estableció que *los Estados procurarán, de buena fe y con un espíritu de cooperación, el arreglo pronto y equitativo de sus controversias por cualquiera de los medios establecidos en el Art. 33 de la Carta de la ONU, incluidos los buenos oficios*; unos principios y directrices que se reafirmaron en las nuevas resoluciones A/RES/53/101, de 20 de enero de 1999, y A/RES/57/26, de 19 de noviembre 2002; esta última puso especial interés en *el fortalecimiento de los mecanismos de cooperación para el intercambio de información, la planificación y la elaboración de medidas preventivas*.

Por último, la A/RES/50/50, de 11 de diciembre de 1995, estableció las normas modelo de las Naciones Unidas para la conciliación de controversias entre Estados, detallando el número y designación de los conciliadores así como el procedimiento a seguir.

2.2 Programas de justicia restaurativa

En enero de 2006, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC, por sus siglas en inglés) pidió a un grupo internacional de expertos que revisara el *Manual sobre programas de justicia restaurativa*¹ elaborado por los cri-

1. UNODC [en línea]. [Fecha de consulta: 8 de mayo de 2018]. Disponible en Internet: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf

minólogos canadienses Yvon Dandurand y Curt T. Griffiths con el objetivo de desarrollar una herramienta práctica para *los funcionarios encargados de la impartición de la justicia penal, las organizaciones no gubernamentales y los grupos comunitarios que trabajan en conjunto para mejorar las respuestas actuales al delito y a los conflictos en sus comunidades que les permitiera la implementación de respuestas participativas al delito basadas en una metodología de justicia restaurativa; todo ello, en el marco de una serie de medidas y programas inspirados por los valores de la justicia restaurativa, flexibles en su adaptación a los sistemas de derecho penal, a los cuales complementan, tomando en cuenta las circunstancias variables tanto en lo jurídico como en lo social y lo cultural.*

Frente a la tradicional justicia retributiva impartida por los juzgados y tribunales para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, *la justicia restaurativa es una forma de responder al comportamiento delictivo balanceando las necesidades de la comunidad, de las víctimas y de los delincuentes. Es un concepto evolutivo que ha generado diferentes interpretaciones en diferentes países, respecto al cual no hay siempre un consenso perfecto. Esto se debe también a las dificultades para traducir de manera precisa el concepto en diversos países, en los cuales a menudo se usa una gran variedad de términos (...) entre otros, los de “justicia comunitaria”, “hacer reparaciones”, “justicia positiva”, “justicia relacional”, “justicia reparadora”, y “justicia restauradora”.*

Para los fines de ese manual, el término “programas de justicia restaurativa” tiene el mismo uso que el utilizado en los Principios Básicos sobre la Utilización de Programas de Justicia Restaurativa en Materia Penal, que se adoptaron en 2002 por una resolución del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas: *todo programa que utilice procesos restaurativos e intente lograr resultados restaurativos; donde, a su vez, el concepto de “proceso restaurativo” se definió como todo proceso en que la víctima, el delincuente y, cuando proceda, cualesquier otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito participen conjuntamente de forma activa en la resolución de las cuestiones derivadas del delito, por lo general con la ayuda de un facilitador. En este contexto, la justicia restaurativa da tanta importancia al proceso como al resultado. Los individuos involucrados en este proceso son denominados “partes”. En Europa y en muchos otros lugares del mundo, a menudo se hace remisión al proceso mediante la técnica que la mayoría de los modelos tienen en común, que es la “mediación”, diferente de la adjudicación legal.*

Según la UNODC, las cinco características de los programas de justicia restaurativa son:

- 1) Una respuesta flexible a las circunstancias del delito, el delincuente y la víctima que permite que cada caso sea considerado individualmente;
- 2) Una respuesta al crimen que respeta la dignidad y la igualdad de cada una de las personas, desarrolla el entendimiento y promueve la armonía social a través de la reparación de las víctimas, los delincuentes y las comunidades;
- 3) Una alternativa viable en muchos casos al sistema de justicia penal formal y a sus efectos estigmáticos sobre los delincuentes;

- 4) Un método que puede usarse en conjunto con los procesos y las sanciones de la justicia penal tradicional; y
- 5) Un método que incorpora la solución de los problemas y está dirigido a las causas subyacentes del conflicto.

Dichos programas –que vienen a cubrir una amplia gama de procesos centrados en una metodología restaurativa– se pueden agrupar en cinco grandes categorías principales:

- 1) La mediación entre víctima y delincuente: programas de reconciliación que deben cumplir tres requisitos básicos previos: el delincuente debe aceptar o no negar su responsabilidad por el delito; tanto la víctima como el delincuente deben estar dispuestos a participar; y tanto la víctima como el delincuente deben considerar si es seguro participar en el proceso;
- 2) La comunidad y conferencias de grupos familiares [cada proceso tiene un facilitador o mediador; su enfoque es más amplio que los programas de mediación normales porque implica reunir a la familia y amigos de la víctima y del delincuente, y a veces también a miembros de la comunidad, para que participen en un proceso facilitado profesionalmente para identificar resultados deseables por las partes, abordar las consecuencias del delito y explorar maneras adecuadas de prevenir el comportamiento delictivo. El propósito de una conferencia de grupo familiar es confrontar al delincuente con las consecuencias del delito, desarrollar un plan reparador y, en casos más serios (en el modelo de Nueva Zelanda), determinar la necesidad de supervisión más restrictiva y/o custodia];
- 3) Las sentencias en círculos (son, tal vez, el mejor ejemplo de justicia participativa en la que los miembros de la comunidad pueden involucrarse directamente en responder a los incidentes delictivos y de desorden social; todos los participantes, incluyendo el juez, el consejero de la defensa, el fiscal, el oficial de policía, la víctima, el delincuente y sus familias respectivas, sus residentes comunitarios, se sientan frente a los demás en un círculo. Las discusiones en el círculo están diseñadas para llegar a un consenso sobre la mejor manera de resolver el conflicto y disponer el caso, tomando en cuenta la necesidad de proteger a la comunidad, las necesidades de las víctimas y la rehabilitación y castigo del delincuente. El proceso de círculo de sentencia normalmente se lleva a cabo dentro del proceso de justicia penal, incluye a profesionales de la justicia y apoya el proceso de sentencia);
- 4) Los círculos promotores de paz; y
- 5) La libertad condicional reparativa y las juntas y paneles comunitarios.

Por último, el manual de la UNODC también se refiere a diversos foros de justicia nativa y determinadas costumbres caracterizadas por ser sistemas informales basados en la comunidad [o sistemas de justicia no estatales], desarrollados mediante un procedimiento informal y deliberado, que vienen a demostrar que la mediación

y otros arreglos pacíficos tienen un origen ancestral en diversas culturas de todo el planeta.

Este sería el caso de tradiciones como, por ejemplo, el *Código de Lapir* ugandés, el *Zwelethemba* sudafricano, el *Fokonolona* malgache, los duelos de canciones bosquimanos de Namibia y Botsuana, los tribunales *Gacaca* de Ruanda, la *yakala* polinesia, los facilitadores (*Shalishkar*) de Bangladés, los *barangay* de Filipinas o la justicia tribal de la nación de los indios navajo y el *ho'oponopono* de Hawái (ambos, en EE.UU.).

Por desarrollar brevemente uno de ellos, en la mediación hawaiana, un guía –el *haku* (ya sea hombre o mujer, pero nunca debe estar involucrado en el asunto)– intercede entre el agresor y la víctima para que se desenmarañe su conflicto y, de forma figurada, rompan el hilo que han tejido entre ellos –alegoría del problema– para reconocer con sinceridad el error cometido, sentirse liberados y restituir lo que se hizo mal.

2.3 La División de Mediación en el sistema informal de Administración de Justicia de las Naciones Unidas

La defensa que realiza la ONU en favor de la mediación –y de otros métodos auto-compositivos como la negociación y la conciliación– también se predica en su fuero interno para solucionar las controversias que surgen entre los 55.000 miembros del personal, pertenecientes a casi 200 países, que trabajan para esta organización internacional, con el fin de garantizar un ámbito laboral armonioso.

Cuando Kofi Annan se convirtió en el séptimo Secretario General de las Naciones Unidas, el 1 de enero de 1997 –el primero que ocupó este cargo siendo miembro de la plantilla de la Organización– adoptó una serie de medidas para mejorar su funcionamiento “consciente de que una buena parte del apoyo recibido a su candidatura y posterior nombramiento, provenía de Estados que reclamaban una gestión más eficiente y eficaz, una mejor distribución de los recursos y unos sistemas de transparencia y de control que situaran a las Naciones Unidas al nivel de las mejores prácticas internacionales”².

En ese contexto, la Asamblea General decidió crear un nuevo sistema para resolver las controversias internas y las cuestiones disciplinarias en las Naciones Unidas [Resolución A/RES/63/253, de 24 de diciembre de 2008] que instituyó el Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas (TCANU) como primera instancia del sistema formal de administración de justicia de dos niveles, y un Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas, en segunda instancia.

Como nota destacada de este sistema de justicia interna, la ONU ha reconocido que alienta encarecidamente a los funcionarios a que intenten resolver las controver-

2. BLANC ALTEMIR, A. *El proceso de reforma de las Naciones Unidas*. Madrid: Tecnos, 2009. p. 44.

sias en primer lugar por canales informales –que veremos a continuación– y que eviten los litigios innecesarios porque la resolución de controversias por medio de la negociación, la mediación y otras vías alternativas suele ser más rápida, a menudo genera menos tensiones y es un proceso menos engoroso que el litigio (como es lógico, intentar resolver una controversia por un canal informal no impide que los funcionarios de la ONU puedan someter la cuestión también al sistema formal de justicia).

De hecho, la Oficina del Ombudsman³ –creada por la A/RES/62/228, de 22 de diciembre de 2007– presta asistencia confidencial, extraoficial e imparcial para ayudar a resolver de manera informal las preocupaciones y controversias laborales en las Naciones Unidas; y, al efecto, ha incorporado una División de Mediación.

Frente a la tradicional justicia retributiva que imparten los tribunales –en este caso, el sistema formal de administración de justicia de la ONU– todas las resoluciones de la Asamblea General que se han aprobado en el ámbito de la administración de justicia –tanto el Estatuto del TCANU como sus posteriores enmiendas– se han referido a este sistema informal como una opción eficiente y eficaz para el personal que procura obtener una reparación, evita litigios innecesarios y aprovecha los mecanismos existentes de solución y mediación para facilitar el diálogo entre el personal y la administración de esta organización internacional.

Incluso el Art. 15 del Reglamento del TCANU [A/RES/64/119, de 16 de diciembre de 2009] prevé que: *1. En cualquier momento del procedimiento, incluida la audiencia, el Tribunal Contencioso-Administrativo podrá proponer a las partes que la causa se remita a mediación y suspender el procedimiento. 2. Cuando el magistrado proponga la mediación y las partes la acepten, el Tribunal Contencioso-Administrativo remitirá el asunto a la División de Mediación de la Oficina del Ombudsman para que lo examine. 3. Cuando las partes decidan por iniciativa propia recurrir a mediación, informarán inmediatamente por escrito a la Secretaría. 4. Una vez que el asunto se remita a la División de Mediación, la Secretaría competente le dará traslado de todo el expediente. El procedimiento se suspenderá durante la mediación.*

La citada Oficina del Ombudsman empezó a funcionar el 1 de enero de 2008, en la sede neoyorquina del *East River* –aunque con oficinas auxiliares en Bangkok, Ginebra, Nairobi, Santiago y Viena y oficinas regionales en Kinshasa y Jartum (buena muestra de la importancia que se le atribuye)– para ayudar a resolver, de manera informal, las controversias laborales en las Naciones Unidas, persuadiéndoles mediante los buenos oficios; no solo a los funcionarios y demás personal dependiente de la Secretaría General sino también a quienes trabajen en las operaciones de paz, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para

3. ONU [en línea]. [Fecha de consulta: 8 de mayo de 2018]. Disponible en Internet: <http://www.un.org/es/ombudsman/anniversary.shtml>

Proyectos (UNOPS) y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). Este cargo depende directamente del Secretario General de la ONU y, como hemos señalado, incluye una División de Mediación que define este método de la siguiente manera: *La mediación es un proceso voluntario, informal y confidencial en el cual una persona neutral capacitada, denominada mediador, ayuda a las partes a conseguir un acuerdo negociado respecto de una controversia o diferencia, y las partes mismas siguen teniendo el control de la decisión final⁴.*

De acuerdo con el criterio de esta División, la mediación aporta cuatro grandes beneficios:

- Puede contribuir a resolver controversias ayudando a las partes a encontrar una solución a su conflicto (el principio fundamental es que la mejor solución de cualquier controversia es, por lo general, la que encuentran las personas involucradas);
- El proceso de mediación puede ahorrar tiempo y dinero y reducir el número de conflictos que generan tensiones en el lugar de trabajo (por lo común, con la mediación las partes pueden resolver sus controversias de manera más rápida y conveniente que yendo a juicio para que un juez decida el asunto).
- La mediación no es un proceso jurídico, y consiguientemente no suele requerir la presencia de abogados (sin embargo, las partes pueden hacerse acompañar por un representante o un colega si, tras discutirlo con la División de Mediación o el mediador, se estima necesario); y

Si un funcionario ha presentado una reclamación dentro del sistema de justicia formal, las partes, a instancia de un juez o por iniciativa propia, podrán optar por recurrir a la mediación a fin de detener un proceso judicial que puede ser prolongado, estresante y costoso y cuyo resultado escapa al control de las partes

2.4 La mediación escolar según la UNESCO

Por último, dada la materia que aborda este libro, conviene finalizar el artículo con una breve reflexión sobre la mediación escolar en el ámbito de la UNESCO.

Teniendo como base jurídica los Arts. 57 y 63 de la Carta en San Francisco – sobre la vinculación de agencias especializadas con la ONU– esta organización internacional ha concertado acuerdos con quince organismos especializados⁵, entre los

4. ONU [en línea]. [Fecha de consulta: 9 de mayo de 2018]. Disponible en Internet: http://www.un.org/es/ombudsman/docs/mediation_division.pdf

5. FAO [Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura]; FIDA [Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola]; FMI [Fondo Monetario Internacional]; Grupo del Banco Mundial; OACI [Organización de Aviación Civil Internacional]; OIT [Organización Internacional del Trabajo]; OMI [Organización Marítima Internacional]; OMM [Organización Meteorológica Internacional]; OMPI

que se encuentra la UNESCO, cuya norma fundamental es la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, aprobada en Londres (Reino Unido), el 16 de noviembre de 1945.

En el seno de esta agencia de la ONU –con sede en París (Francia)– no hay duda de que la educación ocupa *el centro mismo de la misión de la UNESCO*⁶ y, en ese contexto, la mediación escolar se presenta como un recurso para la resolución no violenta de los conflictos que surjan en los centros docentes; mediante el cual, se enseñe a los estudiantes que pueden utilizarla para solucionar sus propias controversias con otros compañeros del aula.

Como recuerda el profesor Paco Cascón Soriano –en su documento *Educar en y para el conflicto*, publicado por la Cátedra UNESCO de Comunicación (In-Com-UAB)⁷: *La mediación es una herramienta pero dentro del proceso de resolución de conflictos y para aquellos casos en los que las partes han agotado ya las posibilidades de resolverlos por sí mismos, o en los que la situación de violencia o de incomunicación impiden que puedan hacerlo. En esos casos pueden pedir la intervención de una tercera persona o personas que les ayuden a construir un proceso justo, restableciendo la comunicación y creando el espacio y clima adecuados para que puedan hacerle frente y resolverlo. Esta persona es a la que llamamos mediadora. La decisión final siempre será de las partes, no del mediador o mediadora*⁸.

La importancia de la mediación escolar que está impulsando la UNESCO, por ejemplo, en Iberoamérica, a través de las Escuelas de Mediación y Responsabilidad Social, radica –según Víctor Martín Fiorino, responsable de esta red en México– *en que (...) estos futuros ciudadanos serán capaces de llevar a la práctica mediación no solo en sus escuelas, sino también en las empresas, en el gobierno, en los grupos sociales, en las discusiones en torno del medio ambiente y en otros temas con trascendencia colectiva y social*⁹.

Así estaremos sembrando para el futuro.

[Organización Internacional de la Propiedad Intelectual]; OMS [Organización Mundial de la Salud]; OMT [Organización Mundial del Turismo]; ONUDI [Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial]; UIT [Unión Internacional de Telecomunicaciones]; UNESCO [Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura] y UPU [Unión Postal Universal].

6. UNESCO [en línea]. [Fecha de consulta: 9 de mayo de 2018]. Disponible en Internet: <https://es.unesco.org/themes/education>

7. UAB [en línea]. [Fecha de consulta: 9 de mayo de 2018]. Disponible en Internet: <http://www.portalcomunicacion.com/catunesco/esp/home.asp>

8. UNESCO [en línea]. [Fecha de consulta: 9 de mayo de 2018]. Disponible en Internet: <http://unesdoc.unesco.org/images/0013/001329/132945s.pdf>

9. ICAV [en línea]. [Fecha de consulta: 9 de mayo de 2018]. Disponible en Internet: <http://www.mediacion.icav.es/noticia.php?idioma=es&id=1091>

Recursos | Webgrafía

Carta de las Naciones Unidas: <http://www.un.org/es/charter-united-nations/index.html>

Portal de Naciones Unidas: <http://www.un.org/es/index.html>

Portal de la UNESCO: <https://es.unesco.org/>

Resoluciones de la Asamblea General: <http://research.un.org/es/docs/ga/quick/regulard/72>

D

Aquesta obra és una recopilació de les recerques realitzades, en matèria de mediació, pels alumnes del Màster de Mediació impartit el curs 2017-2018 per la Facultat de Ciències de l'Educació de la Universitat Autònoma de Barcelona, i que disposa de l'homologació del Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya amb finalitats professionalitzadores.

Els alumnes del Màster han participat voluntàriament en aquesta obra, la finalitat de la qual és oferir a la comunitat científica noves aportacions en matèria de cultura de mediació. Es tracta d'un llibre destinat al Catàleg Collectiu de les Universitats de Catalunya perquè s'utilitzi en l'àmbit acadèmic i, per tant, no és comercialitzarà.

Les temàtiques de les citades recerques estan emmarcades dins de la mediació escolar i aportaran als lectors de l'obra aspectes innovadors en matèria de mediació.

Complementant aquest títol, tenim les obres publicades dels cursos anteriors en aquesta mateixa col·lecció:

- *Bases de Mediació*
- *Actualitzacions en materia de Mediació Familiar i en els Àmbits del Dret Privat*
- *Mediació Familiar*